



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5527-2006-PA/TC
TUMBES
JIMMY CLARK MENDOZA BECERRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jimmy Clark Mendoza Becerra contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 58, su fecha 15 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tumbes con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones de Gerencia N.º 341-2005-GM-DCSA-MPT y N.º 511-2005-GM/DCS-MPT y, consiguientemente, se le permita continuar con la apertura de la carpintería y mueblería de su propiedad. Manifiesta que solicitó la concesión de la referida licencia de funcionamiento, la cual le fue denegada y que, además, la demandada le impuso la sanción de clausura definitiva. Sostiene que la referida denegatoria es arbitraria debido a que la demandada considera extemporáneo el recurso de reconsideración que presentó, cuando no fue tal su caso, y que sólo debió imponérsele la sanción de cierre temporal.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)" (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que, en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en las Resoluciones de Gerencia N.º 341-2005-GM-DCSA-MPT y N.º 511-2005-GM/DCS-MPT, éste puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria"; respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del amparo.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5527-2006-PA/TC
TUMBES
JIMMY CLARK MENDOZA BECERRA

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se disponen los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)